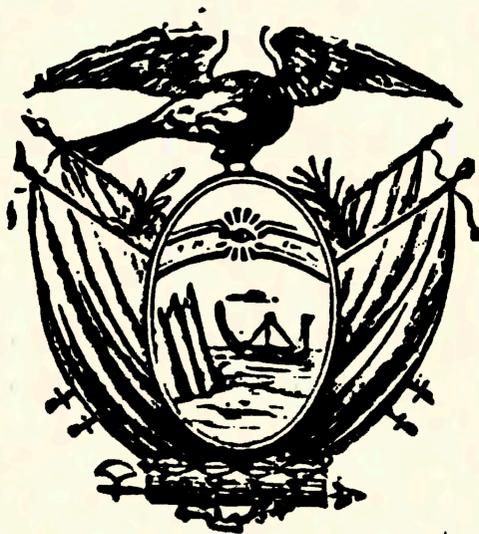


# LEY DE TIMBRES



QUITO—ECUADOR

---

IMPRENTA NACIONAL

---

# EL CONGRESO DEL ECUADOR

## DECRETA:

### DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.º Todos los documentos públicos ó privados y las actuaciones judiciales que se designan en esta ley, llevarán un sello ó un timbre fijo ó móvil, en los términos y de la clase prescritos en los artículos siguientes:

Art. 2.º Los timbres son de dos clases: fijos y volantes; y de los valores siguientes:

FIJOS.		Sucres	Ctros.	VOLANTES		
1. <sup>a</sup>	CLASE.		05	1. <sup>a</sup>	CLASE.	01
2. <sup>a</sup>	,,	,,	10	2. <sup>a</sup>	,,	02
3. <sup>a</sup>	,,	,,	20	3. <sup>a</sup>	,,	04
4. <sup>a</sup>	,,	,,	40	4. <sup>a</sup>	,,	10
5. <sup>a</sup>	,,	1	,,	5. <sup>a</sup>	,,	1
				6. <sup>a</sup>	,,	5
				7. <sup>a</sup>	,,	10

Art. 3.º Llevarán timbre fijo ó móvil, respectivamente, las actuaciones judiciales ó documentos designados en la siguiente nomenclatura:

Actuaciones administrativas  
Actas judiciales  
Actuaciones en juicios civiles  
Actuaciones en juicios criminales que no sean de oficio  
Actuaciones en juicios eclesiásticos, mercantiles, de Hacienda, de Policía y de Imprenta  
Anotaciones  
Avisos judiciales por la imprenta  
Avisos judiciales por carteles  
Balances  
Boletas del pago de alcabala  
Boletas de exención de guardias nacionales  
Cartas ó comunicaciones epistolares, cuando se presenten en juicio  
Cartas de naturalización de extranjeros  
Certificados  
Copias autorizadas  
Contratos privados, ó por escritura pública  
Conocimientos de buques  
Cuentas corrientes  
Despachos y nombramientos expedidos por el Gobierno, las Municipalidades ó cualquiera otra autoridad á los empleados que gocen de sueldo  
Deprecatorios  
Escrituras públicas (Matriz y Copia.)  
Facturas  
Guías de despacho ó conducción de cargas  
Inscripciones  
Inventarios  
Legalización de firmas  
Letras de cambio  
Licencias para espectáculos ó diversiones públicas  
Libranzas de correos  
Manifiestos por mayor ó por menor  
Maticulas de comerciantes

Matrículas de embarcaciones menores  
 Poderes ante jueces civiles, ó escribanos públicos  
 Pagares  
 Pasaportes  
 Partidas de nacimiento, muerte ó matrimonio  
 Patentes de navegación  
 Patentes de sanidad para buques  
 Patentes de privilegio  
 Permiso de carga ó descarga de buques  
 Pedimentos de aduana  
 Pólizas de aduana  
 Pólizas de seguro sobre la vida, marítimos y contra incendios  
 Protestas  
 Recibos  
 Registros de buques  
 Registros de carga  
 Testamentos  
 Títulos profesionales ó de dignidades eclesiásticas  
 Títulos de terrenos adjudicados por el Gobierno  
 Vales

## CAPITULO 1º

### DEL TIMBRE FIJO Ó PAPEL SELLADO.

#### § Iº

#### DEL USO DEL PAPEL SELLADO.

Art. 4.º La primera clase, valor de cinco centavos, se usará:

1.º En las actuaciones judiciales, escrituras públicas, matriz

y copia, escritos, peticiones, memoriales, vales, pagarés, poderes, recibos, inscripciones, registros y anotaciones, autógrafos de avisos judiciales para la imprenta, documentos privados, inventarios, títulos de tierras adjudicadas por el Gobierno, siempre que la cuantía, pasando de veinticuatro sucres, no exceda de ciento sesenta:

2." En las representaciones de los individuos de tropa, de soldado raso hasta sargento primero inclusive.

Art. 5.º La segunda clase, que valdrá diez centavos, se empleará:

1.º En todas las actuaciones y documentos expresados en el artículo anterior, cuando su valor principal, pasando de ciento sesenta sucres, no exceda de cuatrocientos:

2.º En cada ejemplar de los conocimientos de buques:

3.º En cada ejemplar y en cada una de las hojas de las pólizas de aduana, y en caso de exportación y reembarco.

Art. 6.º La tercera clase, que importa veinte centavos de sucre, se empleará:

1." En las actuaciones judiciales y en los documentos mencionados en el num. 1." del artículo 4., siempre que la cuantía sea mayor de cuatrocientos sucres, y no exceda de dos mil:

2." En todas las hojas de las copias ó certificados sobre asuntos de valor indeterminado.

Quando estas copias ó certificados se refieren á una cuantía que exceda de dos mil sucres, la primera foja será del valor correspondiente á la acción principal, según las disposiciones de los artículos que siguen:

3." En las boletas de pago de alcabala, sea cual fuere la cuantía del contrato:

4." En los juicios de inventarios, ante los Alcaldes Municipales, desde que se pida la apertura de la sucesión, hasta que se concluya:

5.º En los testamentos y sus copias, sin atención á la cuantía y sean de la naturaleza que fueren:

6." En los protocolos de los esribanos públicos y en los libros de inscripciones para los actos ó contratos de valor indeterminado, ó cuya cuantía exceda de ciento sesenta sucres:

7." En las boletas de exención de Guardias nacionales, concedidas á los indígenas:

8." En las partidas de nacimiento, muerte ó matrimonio:

9.º En cada ejemplar y en cada una de las hojas de los pedimentos de Aduana:

10.º En cada ejemplar y en cada una de las hojas de los registros de carga:

11.º En cada una de las hojas de los ejemplares de manifiestos, en el comercio de cabotaje. (1)

Art. 7.º La cuarta clase, que importa cuarenta centavos, se empleará:

1.º En todas las actuaciones judiciales que pasen de dos mil sueres, y sea cual fuere su cuantía, y en todos los documentos á que se refiere el num. 1.º del art. 4.º con excepción de los protocolos de los escribanos públicos, y las copias ó certificados, siempre que la cuantía principal exceda de dos mil sueres y no pase de doce mil, ó cuando la cuantía es indeterminada.

En este último caso la primera hoja de las copias y certificados tendrá el sello de la 4.ª clase, y en los siguientes el sello será de la tercera:

2.º En las matrículas de embarcaciones menores:

3.º En las causas criminales por infracciones que no sean perseguibles de oficio:

4.º En las boletas de exención de Guardias nacionales á favor de los blancos.

Art. 8.º El sello de quinta clase, que vale un suere, se empleará:

1.º En los actos ó contratos á que se refiere el num. 1.º del art. 7.º, excepto las actuaciones judiciales, siempre que su valor principal pase de doce mil sueres, la primera hoja será del sello de 5.ª clase, y las demas del de 3.ª:

2.º En los pasaportes para viajar fuera de la República:

3.º En las matrículas de los comerciantes:

4.º En el permiso de carga ó descarga de buques, en el comercio de cabotaje:

5.º En las patentes de navegación:

6.º En los manifiestos, en el comercio de cabotaje. (2)

---

(1) Vease la circular N.º 7, del Ministerio de Hacienda.

(2) Vease la misma circular.

§ 2º

## DE LOS SELLOS Y SU ADMINISTRACIÓN.

Art. 9.º Los sellos de papel, en sus respectivas clases, serán uniformes en toda la República, y cada clase tendrá un color especial.

Art. 10. Cada pliego de papel llevará dos sellos, uno en cada medio pliego, colocado en el ángulo izquierdo de la parte superior.

Art. 11. El sello variará de tamaño, en razón directa del valor; será de forma circular ú oval y constará de dos partes. En la del centro estará representado el escudo de armas de la República con la inscripción en letras gruesas "*REPUBLICA DEL ECUADOR*", y en el anillo que queda hacia afuera, formado por las dos líneas, constará la clase de sello, su valor y los dos años del bienio en letras, y dirá:

Para los años de.....sello de.....clase. Vale.....

Art. 12. Los sellos, lo mismo que las matrices para reproducirlos, se guardarán en lugar asegurado con dos llaves que estarán á cargo de los Jefes de las secciones de Ingreso y Egreso del Ministerio de Hacienda.

Art. 13. Este Ministerio, bajo su más estricta responsabilidad, se proporcionará, con la debida anticipación, papel rayado de buena calidad para todo el bienio.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, si lo estima conveniente, contrate papel que tenga ya los respectivos sellos; adoptando, en este caso, las precauciones necesarias para evitar falsificaciones.

Art. 15. En caso de que no se contrate papel que tenga ya los respectivos sellos, se sellará en el Ministerio de Hacienda á presencia del Jefe de Sección de Ingresos, quien sentará diariamente en un acta, el número de pliegos sellados, determinando las clases y su importe, y la firmará juntamente con el sellador, que será persona de responsabilidad y nombrada por el Ministro de Hacienda.

Art. 16. Los Tesoreros, por medio de los Gobernadores, pedirán al Ministro de Hacienda, con tres meses de anticipación, todo el papel y los timbres móviles necesarios para el consumo de la Provincia en todo el año, y lo distribuirán entre los Receptores, para el expendio público.

Art. 17. Para la venta del papel sellado y timbres móviles, habrá, en cada cabecera de Cantón, un Receptor nombrado por el Tesorero de Hacienda.

Art. 18. Los Receptores venderán los timbres fijos ó móviles en un local público, lo más cercano posible á los Juzgados y Tribunales, y gozarán de la comisión del uno al cuatro por ciento, sobre el producto de la venta.

Esta comisión la señalará el Ministerio de Hacienda, previo informe del respectivo Tesorero.

Art. 19. La negligencia de los Tesoreros en pedir con oportunidad el papel necesario, ó en distribuirlo á las Receptorías, será corregida con multa de ocho á cuarenta suces que le impondrá el Gobernador de la Provincia.

Art. 20. El papel sobrante de un bienio, podrá volver á sellarse para que sirva en el siguiente ; en cuyo caso, se pondrá el nuevo sello debajo del antiguo.

El sobrante del papel sellado, después de concluido el bienio, se devolverá al Ministerio de Hacienda, cuando más tarde hasta el treinta y uno de enero del primer año del bienio siguiente.

---

§. 3.º

## DE LA CONVERSIÓN Y HABILITACIÓN DE PAPEL SELLADO.

Art. 21. Cuando un instrumento ó documento esté otorgado ó escrito en papel simple ó sellado que no corresponda á la clase designada por esta ley, se convertirá al sello respectivo.

Art. 22. Para la conversión se pagará el valor del sello, si se hiciere dentro de treinta días, contado desde la fecha del documento, y si el plazo estipulado en él fuere menor, antes del vencimiento.

Art. 23. Transcurridos los términos señalados en el artículo anterior, y hasta los sesenta días de firmado, podrá ser convertido el documento ó instrumento al sello respectivo, mediante el pago del décuplo del impuesto correspondiente.

Art. 24 Vencido el plazo de los sesenta días, ningún documento, cuyo valor pase de cuarenta sucres, podrá hacer fé en juicio ni fuera de él.

Art. 25. Si en la hoja de papel que se trate de habilitar hubiere dos ó mas documentos, sólo se pagará por un sello, si fuere una misma la fecha de ellos; pero si fuere de diferentes fechas, se satisfará el valor de tantos sellos, cuantos sean los documentos, computando el tiempo por la fecha de cada uno.

Art. 26. Cuando se convierta papel de un sello á otro de mayor valor, se cobrará según la escala del art. 22, deduciendo del importe de la conversión, el costo del sello menor.

Art. 27. La conversión se hará pagando el valor del sello ó sellos, y anotando en el documento la cantidad pagada, con expresión del día, mes y año en que se consigne su importe, lo cual se hará en la oficina perceptora: después el interesado presentará el documento al Jefe Político del Cantón, quien pondrá este decreto: " queda convertido al sello ", .....y en seguida la fecha, y su firma y rúbrica

En el libro de conversiones y habilitaciones de papel sellado, que al efecto llevará el Jefe Político, sentarán la correspondiente partida, expresando el día, mes y año, el nombre de la persona que presenta el documento, el sello á que se ha reducido, la cantidad pagada, la oficina en que se hizo el pago, y el nombre del que lo recibió.

Art. 28. El Jefe Político que notare no haberse pagado la cantidad que legalmente corresponde, debe negarse á practicar la conversión.

Art. 29. Cuando falte papel sellado en las Tesorerías, Colec-turías ó Receptorías, el Jefe Político y los Alcaldes Municipales del Cantón, habilitarán el número de sellos que consideren necesarios, hasta que el Ministerio ó la Tesorería, respectivamente, provean de papel sellado, sentando en el "Libro de conversiones y habilitaciones de papel sellado", la correspondiente acta que exprese el número de sellos, las clases de papel sellado habilitado, y su importe total, firmándola dichas autoridades y el Tesore-

ro, Colector ó Receptor que recibiere la especie. Las copias de de estas actas se remitirán por el correo inmediato al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Gobernación.

En el lugar que debía ocupar el sello, se pondrá esta razón: *SE HABILITA PARA EL SELLO.....Y PARA EL AÑO DE.....*; y al pie pondrán su media firma el Jefe Político y los Alcaldes.

La conversión de un documento al sello correspondiente, será de cargo exclusivo del tenedor, aun en el caso de condena en costas contra el obligado, sin que valga ninguna estipulación en contrario.

---

## CAPITULO 2.º

### DEL TIMBRE MOVIL Ó ESTAMPILLA.

#### § 1.º

#### DEL USO DE TIMBRES MÓVILES.

Art. 30. El timbre móvil de primera clase, que importa un centavo de sucre, se usará:

1.º En las diligencias de notificación por boleta, en las de fijación de carteles y pregones ocurridos en los juicios que en su acción principal excedan de veinticuatro sucres y no pasen de ciento sesenta: (1)

---

(1) Véase la resolución del Ministerio de Hacienda á la consulta de la Gobernación de Cuenca, inserta en la colección de Decretos del Ejecutivo.

2.º En las comunicaciones epistolares ó cartas, recibos de pagos de contribuciones fiscales ó municipales, dibujos, planos, croquis, estampas, impresos, y en general, en todos los documentos que no debiendo llevar timbre fijo ni móvil, se presenten en los juicios á que se refiere el número anterior.

Si los documentos designados en este número contienen varias fojas, cada una de ellas llevará la respectiva estampilla ó timbre móvil.

Art. 31. Llevarán timbre móvil ó estampilla de segunda clase, que importa dos centavos, los documentos siguientes:

1.º Las diligencias indicadas en el número primero del artículo anterior, siempre que la cuantía del juicio, excediendo de ciento sesenta sueres, no pase de dos mil:

2.º Todos los documentos á que se refiere el mismo artículo, en los juicios de la cuantía determinada por el número anterior.

Art. 32. Llevarán timbre de tercera clase que importa cuatro centavos de suere:

1.º Las diligencias judiciales y los documentos que expresa el art. 30, en los juicios cuya cuantía, pasando de dos mil sueres, no exceda de doce mil, y en los de cuantía indeterminada:

2.º Las cuentas corrientes, facturas y letras de cambio.

Art. 33. La cuarta clase de timbres móviles, que vale diez centavos de suere, se usará:

En las diligencias judiciales, en todos los documentos de que se habla en el artículo 30, siempre que la cuantía del juicio exceda de doce mil sueres.

Art. 34. Los timbres que deben emplearse en las actuaciones judiciales, á que se refieren los cuatro artículos anteriores, se emplearán en todos los juicios civiles, criminales, eclesiásticos, de Hacienda, de Comercio y de Imprenta, que según esta ley deben actuarse en papel sellado.

Art. 35. Los documentos que no están contenidos en las disposiciones de los artículos que preceden, llevarán timbres de los valores siguientes:

Cartas de naturalización de extranjeros, diez sueres:

Licencias para espectáculos públicos, por empresa, diez sueres:

Licencias para diversiones públicas, dos sueres:

Manifiestos por mayor, en el comercio de altura, diez sueres: (1)

---

(1) Véase la resolución del Ministerio de Hacienda á la consulta del Superintendente de Aduanas, inserta al fin de esta Ley.

Patentes de sanidad para buques, cinco sueres;

Patentes de privilegio, quince sueres:

Permiso de carga y descarga de buques, en el comercio de altura, diez sueres: (1)

Registro de buques, diez sueres.

Art. 36. Los Despachos ó nombramientos que expidan el Gobierno, los Municipios, ó cualquier otra autoridad, llevarán timbres de los valores siguientes:

1.º Los Despachos de empleados civiles y militares que gocen un sueldo anual que no pase de doscientos sueres, cuarenta centavos:

2.º Los de empleados cuyo sueldo pasando de doscientos sueres, no exceda de cuatrocientos, un suere:

3.º Los de empleados que gocen sueldos que pasando de cuatrocientos sueres, no excedan de mil, dos sueres:

4.º De mil sueres hasta dos mil, ocho sueres:

5.º De dos mil hasta tres mil, veinte sueres:

6.º De tres mil hasta cuatro mil, cuarenta sueres:

7.º De cuatro mil hasta cinco mil, sesenta sueres:

8.º De cinco mil sueres, adelante, ochenta sueres. (2)

Art. 37. Los que obtengan provisionalmente un empleo de los designados en el artículo anterior, pagarán como si hubiesen sido nombrados en propiedad, con tal que deban desempeñar el empleo por tres meses á lo menos.

Art. 38. Los títulos profesionales ó de beneficios eclesiásticos, llevarán timbres de los valores que siguen:

1.º Los títulos de Profesores de instrucción primaria, cuarenta centavos de suere:

2.º Los de Parteras, cinco sueres:

3.º Los de Bachiller en Filosofía, ocho sueres:

4.º Los de Agrimensores, Escribanos, Ingenieros, Dentistas, Farmacéuticos, Arquitectos, cuarenta sueres:

5.º Los de Licenciado, doce sueres:

6.º Los de Doctor, diez y seis sueres:

---

(1) Véase la misma resolución anterior.

(2) Véase la circular del Ministerio de Hacienda á los Gobernadores de Provincia, inserta al final de la Ley.

7.º Los de Abogado ó Médico, veinte sueros:

8.º Los de Curas que no son de montaña, veinte sueros:

9.º Los de Canónigos de 2.ª institución, treinta sueros:

10.º Los de 1.ª institución, cuarenta sueros:

11.º Los de Dignidades, cincuenta sueros:

Art. 39. El funcionario ó empleado que, debiendo tener despacho, ó título con timbre, según esta ley, ejerza las funciones de su cargo sin este requisito, pagará una multa igual al valor doble de los timbres que ha debido emplear. (1)

Art. 40. Los que omitieren el uso de los timbres que corresponden á cada uno de los documentos designados en esta ley, y no subsanaren esta omisión dentro de sesenta días, quedan sujetos al pago del décuplo del valor de los timbres omitidos.

§. 2.º

DE LA COLOCACIÓN DE LOS TIMBRES MÓVILES Y DE  
SU CANCELACION.

Art. 41. En las razones ó diligencias de las notificaciones por boleta, fijación de carteles, pregones y desgloses, se colocarán la estampilla ó estampillas al margen de aquellas diligencias.

Art. 42. En los documentos, Títulos ó Despachos que deben llevar estampillas, se colocarán éstas en el margen izquierdo, ó en la parte superior, y si no alcanzare en estos lugares, las estampillas que sobren podrán colocarse en el respaldo del medio pliego en que consten los referidos documentos, Despachos ó Títulos.

Art. 43. Si en un documento que debe llevar timbre, no expresa plazo, la contribución se pagará una sola vez; si lo expresa se satisfará anticipadamente, según el número de años, considerando las fracciones como año completo.

Art. 44. Cuando para un documento ó Título no hubiese ó no pudiese conseguirse un solo timbre del valor que designa

---

(1) Véase la misma circular anterior.

esta ley, se podrá poner tantos cuantos sean necesarios para completarlo.

El contribuyente puede hacer uso de timbres de inferior valor, á falta de los de clase superior, siempre que el número de aquellos corresponda al importe de éstos.

Art. 45. El impuesto será pagado por los que firmen ó presenten los documentos, por los que soliciten los despachos ó títulos, y por los que pidan la práctica de las diligencias judiciales que, según las disposiciones de este capítulo, deben llevar estampillas.

Art. 46. Ningún funcionario público ó autoridad podrá extender Título ó Despacho sin que previamente se le presente el timbre ó timbres.

Art. 47. Tampoco podrán los correspondientes Tribunales y Juzgados, sentar razones ó diligencias que deban llevar timbre, sin que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 48. Los funcionarios ó autoridades ante quienes se presentaren timbres de cualquiera clase ó valor, los inutilizarán en el mismo acto en que se adhieran al documento ó expediente.

Art. 49. Harán lo mismo los que otorgaren documentos privados ú otros instrumentos en que no intervenga funcionario público.

Art. 50. Tanto los funcionarios públicos, como los particulares que, conforme á los artículos anteriores, están obligados á cancelar ó inutilizar los timbres móviles, lo harán escribiendo el lugar, la fecha y la firma; de modo que lo escrito ocupe parte del papel á que estén adheridos.

Art. 51. Si un documento fuere otorgado por dos ó más personas, bastará que firme una de ellas.

Art. 52. Cuando haya que cancelar dos ó más timbres que estén unidos, bastará que el lugar, la fecha y la firma, se escriban en la extensión de todos ellos, y en parte del papel á que están adheridos.



## CAPITULO 3.º

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 53. En los casos en que esta ley dispone el uso de timbre fijo, no podrá hacerse uso del volante; mas, podrá emplearse timbre fijo en lugar de timbre móvil ó estampilla.

Art. 54. En las acusaciones contra funcionarios públicos, por infracción en el ejercicio de sus funciones, se hará uso de papel simple, y no se pagarán derechos judiciales.

Art. 55. Los documentos, títulos ó instrumentos especificados en esta ley, llevarán el timbre respectivo, aunque deban surtir sus efectos en el exterior.

Art. 56. Los documentos otorgados fuera de la República, para surtir en ella sus efectos legales, deberán timbrarse con arreglo á la ley.

Art. 57. No llevarán timbre fijo ni móvil de ninguna clase:

- 1.º Las actuaciones en juicios civiles, eclesiásticos, mercantiles ó de Hacienda, cuando la cuantía no exceda de veinticuatro sueres:
- 2.º Los documentos privados, recibos, y en general todos los instrumentos que, en su acción principal, no excedan de veinticuatro sueres:
- 3.º Las actuaciones en juicios criminales de oficio, y en los que sigan por acusación contra funcionarios públicos relativamente al ejercicio de sus funciones: (1)
- 4.º Las actuaciones judiciales y los documentos en que tengan interés las Municipalidades, los Establecimientos de Instrucción y Caridad públicas, los rindentes de cuentas con arreglo á la Ley orgánica de Hacienda, el Fisco, las Ordenes Religiosas Mendicantes, y las demás á quienes excepcione alguna disposición legal. (2)

---

(1) Véase el artículo 53 de la Ley de Aranceles, que hace extensiva la exención á toda causa que deba seguirse de oficio.

(2) Véase la resolución del Ministerio de Hacienda á la consulta del Tesorero del Guayas.

Art. 58. Los empleados públicos que admitieren en sus despachos documentos, ó autorizaren instrumentos ó diligencias judiciales, ó expidieren títulos ó despachos, sin el timbre que designa esta ley, serán penados con una multa, á beneficio del Fisco, equivalente á veinte veces tanto del impuesto, cuyo pago se ha omitido.

Art. 59. Si en una hoja de papel, hubiere dos, ó más documentos privados, sólo se pagará el valor de un timbre cuando fuere una misma la fecha de ellos, pero cuando fueren diferentes se pagará el valor de tantos sellos cuantos sean los documentos, computando el tiempo por la fecha de cada uno.

Art. 60. Cuando se convierta papel de un sello menor á otro mayor se cobrará el impuesto deduciendo el valor de aquél.

Art. 61. El dueño ó tenedor, sea ó no otorgante de cualquier documento que carezca del timbre correspondiente, incurrirá en la multa del quintuplo del valor de éste.

Art. 62. Si el documento careciere, sólo en parte, de las estampillas que debía tener, la multa será computada sobre la parte que falta.

Art. 63. El que firme recibo ú otro documento para el cobro de cualquiera procedencia, sin el timbre correspondiente, será multado en el quintuplo del valor de éste.

Art. 64. Los dueños ó representantes de Establecimientos tipográficos ó litográficos, que en periódicos ú otros impresos, publiquen avisos judiciales, de los que se menciona en esta ley, sin que el autógrafo esté debidamente timbrado, incurrirá, por primera, en una multa de veinte sueres, y por segunda y las demás, en la de cuarenta sueres.

Art. 65. Todo funcionario público ante quien se presentare un documento cualquiera sin el respectivo timbre fijo ó móvil, según las disposiciones de esta ley, á más de no admitirlo, impondrá de llano al tenedor la multa que corresponda, y se dirigirá por escrito al Jefe Político del Cantón, relacionándole circunstanciadamente la infracción y la pena impuesta.

Art. 66. El Jefe Político, en la misma fecha en que reciba el aviso que se menciona en el artículo anterior, sentará, en el libro de "Conversiones y habilitaciones", una razón de lo que se le haya comunicado, expresando la autoridad que ha impuesto la multa, la infracción que la ha motivado, la persona ó personas penadas, la Tesorería que deba recaudar la multa y la cantidad á que ésta ascienda.

Art. 67. Dentro de segundo día, cuando más tarde, después

de sentada la razón anterior, el Jefe Político se dirigirá á la respectiva Tesorería de Hacienda, copiando la razón que haya sonado en el libro de "Conversiones y habilitaciones", y ordenándole que proceda á la recaudación de la multa.

Art. 68. El funcionario público ó el Jefe Político que no cumplieren con los deberes que, respectivamente, les imponen los tres artículos anteriores, serán penados con una multa de veinte á cien suces.

Art. 69. Si es un funcionario público el que incurro en la falta del artículo que precede, además de sufrir la pena que el mismo señala, será juzgado como defraudador de las rentas públicas.

Art. 70. La facultad que concede esta ley á los funcionarios públicos, se extiende también á los Receptores de papel sellado, quienes llevarán un libro en que anoten los avisos que hayan pasado al Jefe Político del cantón.

Art. 71. Los timbres durarán un bienio, pasado el cual, los Receptores devolverán al Ministerio de Hacienda todo el sobrante.

Art. 72. En las matrices ó protocolos de los escribanos públicos, cada llana de papel contendrá treinta y dos líneas ó renglones, escritos en letra clara y legible.

La infracción del inciso anterior se castigará con multa de uno á cinco suces.

Art. 73. La presente ley regirá desde el 1.º de Enero de 1887; mas los documentos de cualquier clase, anteriores á esa fecha, quedan sujetos á la ley bajo cuyo imperio se otorgaron.

Art. 74. Se derogan todas las leyes sobre papel sellado y timbres.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

El Vicepresidente del Senado, ANTONIO GÓMEZ DE LA TORRE.

El Presidente de la Cámara de Diputados, JULIO CASTRO.

El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit.*

El Diputado Secretario, *Antonio Robalino.*

---

Palacio de Gobierno en Quito, á 28 de Agosto de 1886.—Ejecútese.

J. M. P. CAAMAÑO.

El Ministro de Hacienda.—VICENTE LUCIO SALAZAR.

1

República del Ecuador.—Gobernación de la Provincia de Tungurahua.—Ambato, 26 de Diciembre de 1886.

II. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

El Señor Secretario Municipal de este cantón, con fecha de ayer, me dice:

“El artículo 49 del Reglamento de inscripciones previene que las partidas de inscripción se han de sentar en el libro respectivo por el orden de sucesión, sea cual fuere la cuantía del instrumento, de modo que no quede entre ellas más espacio que el de un renglón. Así se ha practicado hasta la fecha; pero la nueva ley de timbres no parece estar conforme en esta parte con la expresada disposición, como voy á manifestarlo.—El artículo 4.º de esta ley previene que cuando la cuantía sea de veinticuatro hasta ciento sesenta sucres se emplee en las inscripciones, registros y anotaciones el papel que lleva el sello de 1.º clase; el artículo 5.º, en su parte primera, dice que cuando la cuantía, pasando de ciento sesenta sucres no exceda de cuatrocientos, se emplee el papel de 2.º clase, y así sucesivamente. Ahora bien; si se ha hecho la inscripción de una escritura de menor cuantía, y se ofrece practicar en seguida otra de mayor, para dar cumplimiento á esta disposición, quedarán indudablemente espacios considerables en blanco; lo cual está en contradicción con el artículo citado del Reglamento de inscripciones.—Como las diversas cuantías exigen diversas clases de papel sellado en donde se verifiquen las inscripciones, creo que el anotador debe llevar, no sólo un libro como ha sucedido hasta ahora, sino tantos cuantas sean las cuantías de que habla la ley de timbres, incluyendo entre ellos un libro de papel simple para las inscripciones de ínfima cuantía, como se desprende de la parte 2.º del artículo 57 de la citada ley.—Acercado de esto último, deseo, Señor Gobernador, una disposición aclaratoria, para lo cual se servirá elevar el presente oficio al Supremo Gobierno.—Dios guarde á US.—Celiano Monje.”

Como la nueva ley de timbres principiará á regir el 1.º de Enero próximo, suplico á US. H. se sirva comunicarme la resolución que recaiga en la consulta preinserta, antes de aquella fecha.

Dios guarde á US. H.—ADRIANO COBO.

3

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Diciembre 29 de 1886.

Señor Gobernador de la Provincia Tungurahua.

Cuando entre una inscripción y otra, quede espacio mayor que el de un renglón, por razón de la diversidad de cuantías, se llenará con rayas verticales formadas con tinta.

Sírvase instruir así al Secretario Municipal de ese cantón, en contestación á la consulta inserta en el oficio de US. número 374.

Dios guarde á US.—VICENTE LUCIO SALAZAR.

2

República del Ecuador.—Gobernación de la Provincia del Azuay.—Cuenca, á 5 de Enero de 1887.

H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Señor:

El Señor Secretario Municipal de este cantón, en oficio de 4 del presente, me dice lo que sigue:

“Con vista de la nueva ley de timbres, me ocurre la duda de si deben ó no venir en papel de timbre fijo el certificado que deben emitir los Señores Alcaldes y Escribanos, y los de éstos y los Jueces Civiles, con el timbre correspondiente á la cuantía, para que tenga lugar la inscripción, ó sí, por el contrario, bastará que se observe lo dispuesto por el inciso 2.º artículo 40 del Reglamento de inscripciones. Sírvase US. H. recabar del Poder Ejecutivo, una resolución sobre este asunto, para poner á cubierto mi responsabilidad, en lo sucesivo.—Dios guarde á US.—Victor J. Espinosa.”

Lo que comunico á US. H. para que se digne expedir la resolución conveniente.

Dios guarde á US. H.—F. I. Moscoso.

República del Ecuador. — Ministerio de Hacienda. — Quito, Enero  
12 de 1887.

Señor Gobernador de la Provincia del Azuay.

El inciso 2.º del artículo 40 del Reglamento de inscripciones previene que “la fijación de carteles se hará constar al anotador por certificados del Juez y Escribano del cantón, puestos al pie de dichos carteles”: en el capítulo 2.º, parágrafo 1.º de la Ley de Timbres está determinado que “los móviles se colocarán en las diligencias de fijación de carteles, haciendo uso de aquella clase que corresponda á la cuantía; por manera que, conciliando las dos recordadas disposiciones legales, se llega á la conclusion de que los certificados de los Alcaldes y Escribanos, así como los de éstos y de los Jueces Civiles serán conferidos al pie de los carteles, con timbre móvil, según la cuantía á que pertenezcan, á fin de que el anotador efectúe la inscripción del título.

U.S. pondrá en conocimiento del Secretario Municipal del cantón Cuenca, en contestación á la consulta contenida en el oficio de esa Gobernación número 9.

Dios guarde á U.S.—VICENTE LUCIO SALAZAR.

3

República del Ecuador. — Superintendencia de Aduanas. — Guayaquil, á 5 de Enero de 1887.

Al H. Señor Ministro de Hacienda.

Conforme con el artículo 35 de la Ley de Timbres, se debe exigir á toda embarcación mayor ó menor, procedente de puertos extranjeros, que presente el manifiesto por mayor ó sobordo de su carga con un timbre valor de \$ 10, y á más cobrársese otro impuesto igual por cada uno de los permisos de carga y descarga. En estos casos también se hallan comprendidas las balsas y chatas que vienen de Sechura (Perú) con pescados salados, cuyo cargamento les da un producto que no alcanza á cubrir estos gastos, á los cuales se agrega el que les ocasiona el impuesto que por

si tiene el pescado comprendido en la 4.ª clase de la Ley de Aduanas; así pues, ó tiene que suprimirse esta industria que sólo con derechos equitativos reportaría algo al fisco, ó debería hacerse alguna concesión especial á estas embarcaciones.

US. H., después de estudiar el punto en cuestión, se servirá indicar á esta Superintendencia la resolución que crea justa; para que, sin perjuicio del Erario, se facilite la continuación de esta clase de comercio con las costas norte del Perú.

Dios guarde á US. H.—C. STAGG.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Enero 15 de 1886.

Señor Superintendente de Aduanas.

La severa observancia del artículo 35 de la Ley de Timbres de 28 de Agosto último, con respecto á las lanchas y chatas que proceden de Sechura traería, como U. lo dice en su oficio de 5 del presente mes, número 8, el resultado de no poder satisfacer el valor de los timbres con el producto de los pescados salados que constituyen el comercio y cargamento de esos vehículos marítimos y, por consiguiente, la ruina del tráfico con la costa norte del Perú. En tal estado, y consultando la utilidad recíproca de las dos naciones en el fomento de las relaciones mercantiles con los pueblos setentrionales de la República vecina, S. E. el Presidente del Ecuador, acuerda que se siga observando la costumbre que ha regido hasta el 31 de Diciembre del año pasado, en cuanto á los papeles de mar que la Aduana ha exigido á dichas lanchas y chatas peruanas.

U. se servirá poner en conocimiento de quien corresponda el anterior acuerdo del Ejecutivo.

Dios guarde á U.—VICENTE LUCIO SALAZAR.

4

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Enero 15 de 1887.

C CIRCULAR NÚM. 4.

Señor Gobernador de la Provincia . . . . .

El artículo 36 de la Ley de Timbres sancionada en 28 de Agos.

to del año pasado, impone la obligación de adherir timbres volantes á los despachos ó nombramientos que expidan el Gobierno, los Municipios ó cualquier autoridad; y no obstante que el artículo 39 pena la omisión con multa, con todo aun así puede ser eludido ese deber, si no cautelan medidas que impidan defraudar al fisco.

El Gobierno, pues, dispone, con tal propósito, que los despachos y títulos que emanan del Poder Ejecutivo, se tomen razón en el Tribunal de Cuentas, como se ha practicado hasta hoy en día; y los que tengan su origen en las Municipalidades, Subdirecciones de Instrucción Pública, Facultades Médicas ó de Filosofía, Cortes de Justicia, Prelados diocesanos ó en cualquier otra autoridad, se tomen razón en las tesorerías nacionales de la respectiva provincia, sin cuyo requisito los sueldos ó remuneraciones de los nombrados para un empleo, cargo ó beneficio no serán satisfechos por los respectivos tesoreros ó colectores.

Los libros de toma de razón se remitirán, directamente, al Tribunal de Cuentas, al fin del año económico, por órgano de la Gobernación.

Queda US. encargado de vigilar el fiel cumplimiento de estas disposiciones.

Dios guarde á US.—VICENTE LUCIO SALAZAR.

5

República del Ecuador.—Gobernación de la Provincia del Guayas.—Guayaquil, á 22 de Enero de 1887.

Al H. Señor Ministro de Hacienda.

El Señor Tesorero de Hacienda, en oficio fecha 20 del presente, número 39, me dice:

“Para obligar estrictamente á las personas que presentan vales y planillas en esta Tesorería el uso del timbre correspondiente, según lo dispuesto por la ley, suplico á US. se digne decirme si están en esta obligación los vales presentados por la Comandancia General, Parque, refacción del Castillo, etc., por pagos de herreros y carpinteros, como también los de la construcción de la Casa de Gobierno y en general todos los pagos militares y de obras públicas.—Dios etc.—F. E. Terranova.”

Lo que tengo la honra de trascribir á US. H. para su conocimiento y más fines.

Dios guarde á US. H.—M. JARAMILLO.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Enero 29 de 1887.

Señor Gobernador de la Provincia Guayas.

En el número 4.º del artículo 57 de la Ley de Timbres, se excepciona de la obligación de adherir éstos en los documentos en que tenga interés el Fisco; y está claro que lo tiene en los vales y planillas que presentan la Comandancia General, Parque, etc., así como los artesanos, jornaleros y otros que trabajan en las obras públicas por cuenta del Gobierno; por consiguiente, no están sujetos á ese impuesto.

Queda así resuelta la consulta del Tesorero, inserta en el oficio de US. número 60.

Dios guarde á US.—VICENTE LUCIO SALAZAR.

6

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Febrero 2 de 1887.

CIRCULAR NÚM. 7.

Señor Gobernador de la Provincia.....

Con fecha 31 del mes próximo pasado, me dice el Señor Secretario del H. Consejo de Estado lo que copio:

“En contestación al oficio de US H. fechado el 14 de los corrientes, número 2, en que US. presenta al dictámen de esta H. Corporación algunas dudas ocurridas en la aplicación de la Ley de Timbres, transcribo el informe que, al respecto, fué aprobado por el H. Consejo, el día 29 de los corrientes:

“HH. Consejeros de Estado:—Habiéndose puesto en ejecución la Ley de Timbres dada en el año pasado, se han presentado algunas dudas fundadas, acerca de las que S. E. el Presidente de la República ha querido oír el dictámen del Consejo de Estado, y para facilitar el que deba emitirse, paso á informar en los términos siguientes:

En la nomenclatura de los documentos que deben llevar respectivamente timbre fijo ó móvil, hecha en el artículo 3.º de dicha ley, están incluidas las guías de despacho ó conducción de cargas y los manifiestos por menor; y no obstante esto, en los artículos posteriores, sin duda por olvido, no se ha fijado la clase de timbres que deben adherirse á tales documentos; pero como realmente están gravados, no deben quedar libres del impuesto, y en ellos debe hacerse uso del respectivo timbre de ínfima clase, pues esto me parece que es lo justo y equitativo en el particular.

En el número 11 del artículo 6.º se ordena que se haga uso del timbre fijo de veinte centavos en cada una de las hojas de los ejemplares de manifiestos en el comercio de cabotaje, y esta disposición se ha repetido en el número 6.º del artículo 8.º que habla de los timbres de quinta clase, que importan un suere. Creo que tal repetición se ha insertado por la inadvertencia de no haberse tenido presente lo que estaba ya dispuesto; por cuya razón debe ordenarse que el timbre de dichos manifiestos en el comercio de cabotaje es el de tercera clase, ó sea el de veinte centavos, hasta que se rectifique en la legislatura esta duplicación de un mismo impuesto.

La misma duplicación se encuentra en los timbres que deben llevar en las inscripciones, registros y anotaciones, pues en el número 1.º del artículo 5.º se dice que se empleará la segunda clase de timbre en dichos registros, inscripciones y anotaciones, cuando su valor principal pasando de ciento sesenta sueres no exceda de cuatrocientos, y en el número 6.º del artículo 6.º se vuelve á decir que se emplee el timbre de tercera clase en los libros de los registros, cuya cuantía sea indeterminada ó exceda de ciento sesenta sueres. Como el artículo 6.º se contrae á los actos ó contratos que excedan de cuatrocientos sueres, según la escala de los valores que sigue la ley, claro es que por equivocación en la redacción se puso en el número 6.º del citado artículo 6.º ciento sesenta sueres, en vez de haberse dicho—cuando la cuantía exceda de cuatrocientos sueres. De consiguiente, los timbres en las inscripciones de los actos ó contratos que, pasando de ciento sesenta sueres, no excedan de cuatrocientos, deben de ser de segunda clase ó sea de diez centavos, con arreglo á lo dispuesto en el número 1.º del artículo 5.º Esta es mi opinión, salvo el mejor parecer del H. Consejo de Estado.—Quito, á 20 de Enero de 1887.—Antonio Gómez de la Torre.

“Devuelvo los documentos venidos con el oficio expresado.

Dios guarde á US. II —Honorato Vázquez.”

Habiéndose conformado S. E., el Presidente de la República, con el dictamen anterior, ordena que se observe hasta que la Legislatura próxima lo tome en consideración, así como las siguientes resoluciones que, arrimándose al mismo parecer, ha tenido por bien acordar:

1.º Que en las legalizaciones de firmas se emplee timbre móvil de 3.º clase, si el documento es de cuantía indeterminada; de lo contrario, según sea ésta:

2.º En las pólizas de seguros marítimos y contra incendios se adhieran timbres móviles en proporción á la cuantía fijada en en los artículos 30, 31, 32 y 33 de la ley del ramo; y

3.º Que esta misma regla se observe en los vales, con excepción de aquellos que están comprendidos en el número 4.º del artículo 57.

US. comunicará á los empleados fiscales de su dependencia, para que llegue á su noticia y cuiden del cumplimiento.

Dios guarde á US.—VICENTE LUCIO SALAZAR.

7

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, á 16 Febrero de 1887.

Señor Gobernador de la Provincia Carchi.

Atenta la excepción contenida en el número 2.º del artículo 57 de la Ley de Timbres, no cabe duda de que las escrituras públicas cuyo valor no excedan de S/ 24, tienen de ser extendidas en papel simple, sin timbre fijo ni volante.

Dígalo US. esto al Señor Heliodoro Ayala B., Escribano público de ese Cantón, en respuesta á la consulta inserta en el oficio de esa Gobernación número 53.

Dios guarde á US.—VICENTE LUCIO SALAZAR.

*Timbres que deben emplearse en los siguientes documentos de Aduana conforme á la ley y á las resoluciones últimas dictadas por el Poder Ejecutivo.*

NÓMINA DE LOS DOCUMENTOS.	COMERCIO DE ALTURA.		COMERCIO DE CABOTAJE.	
	Extranjero		P. Mayor	P. Menor.
<i>Entrada de embarcaciones del</i>				
(*) Manifiestos por mayor.....	S/ 10....	sus Regist. de entrada	Guía franca.	
Permiso para descargar.....	10....	1....	.....	
Visita de fondeo.....	0.20	.20	.....	
<i>Salida de embarcaciones al</i>	.....	.....	.....	
Permiso para cargar.....	10....	1....	.....	
Registro de salida (que es el que en el cabotaje sirve de manifiesto por mayor ó R. de E.)..	10....	1....	.....	
Visita de salida.....	.20	.20	.....	
<i>Importación de mercaderías.</i>				
Manifiesto por menor 3 ejemplares <i>cpu</i> .....	0.05	.05	.....	
Pedido de despacho 4 ejemplares <i>cpu</i> .....	.20	.20	.20	
Solicitud de prórroga para presentar manifiestos.....	.20	.20	.20	
Tornaguía de efectos que se piden para las minas de Zaruma	papel simple	.....	.....	
<i>EXPORTACIÓN DE MERCADERÍAS.</i>				
<i>Embarques al</i>	.....			
Manifiesto ó póliza 3 ejemp. <i>cpu</i>	.10	.10	.....	
Pedido de embarque ó guía.....	.05	.05	.05	
<i>Reembarcos al</i>	.....			
Manifiesto ó póliza.....	.10	.10	.....	
Pedido de reembolso.....	.20	.....	.....	
<i>Trasbordos al</i>	.....			
Pedidos de trasbordos cada ej...	0.20	.....	.....	

(\*) Las balsas y chatas que vengan de Sechura, Cerrito, Tumbez, y la Pesca, usarán los mismos documentos pero con sello S/ 2 para los manifiestos por mayor, S/ 1 para los permisos de descarga, carga y registros de salida.